

RV: TUTELA LUIS ALFONSO CORTES GOMEZ

Diego Alejandro Rosero Garces <diegorg@cortesuprema.gov.co>

Jue 15/08/2024 9:04

Para:Recepción Procesos Sala Casación Penal <repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>;juridica.epcamspopayan@inpec.gov.co <juridica.epcamspopayan@inpec.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (14 MB)

TUTELA LUIS ALFONSO CORTES GOMEZ.pdf;

CESG N° 1284

Señores

SECRETARÍA DE LA SALA DE CASACIÓN PENAL

Corte Suprema de Justicia

Atentamente me permito informar de la acción de tutela **LUIS ALFONSO CORTES GOMEZ** contra la Sala Penal del Tribunal superior del Distrito Judicial de Popayan y otros, se remite para lo de su competencia de acuerdo a los que establece el Decreto 333 del 2021.

Señores.

OFICINA JURIDICA**CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE POPAYÁN - CPAMSPY**

Nos permitimos informar por intermedio de su oficina al allí interno **LUIS ALFONSO CORTES GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía numero 12195443 TD. 20039 ubicado en el patio 13 que su memorial se envió al correo repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co ,solicitándole que a futuro tratándose del asunto se dirija única y directamente al e-mail señalado, en aras de la celeridad.

Cordial saludo;



Diego Rosero
Auxiliar Judicial 03
Secretaría General
5622000 Ext: 1218

De: Secretaria General Corte Suprema de Justicia <secretariag@cortesuprema.gov.co>**Enviado:** miércoles, 14 de agosto de 2024 17:04**Para:** Diego Alejandro Rosero Garces <diegorg@cortesuprema.gov.co>**Asunto:** RV: TUTELA LUIS ALFONSO CORTES GOMEZ

Cordial Saludo,

Atentamente me permito enviar Acción de Tutela.

Accionante: Luis Alfonso Cortes Gomez.

Agradecemos su ayuda diligenciando la siguiente encuesta de satisfacción del usuario, con el fin de poder brindarle un mejor servicio: <https://forms.office.com/r/7LsandJZse>

Muchas gracias y que tenga un feliz día.

Cordialmente,



Yeison Alejandro Torres Hernández
Asistente Administrativo
Secretaría General
(571) 562 20 00 ext. 1205
Calle 12 N° 7 - 65
Bogotá, Colombia.

De: Reparto 01 Oficina Judicial - Cauca - Popayán <rep01ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 14 de agosto de 2024 4:55 p. m.

Para: Secretaria General Corte Suprema de Justicia <secretariag@cortesuprema.gov.co>

Cc: Oficina Judicial - Cauca - Popayán <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
correspondencia.epcpopayan@inpec.gov.co <correspondencia.epcpopayan@inpec.gov.co>

Asunto: RV: TUTELA LUIS ALFONSO CORTES GOMEZ

Atento saludo:

De manera atenta y respetuosa, por ser de su competencia, me permito remitir la presente, para lo de su cargo.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO.

En caso de que no sea de su competencia, solicitamos redireccionar al funcionario o área competente.

Cordialmente,

CAROLAIN MICHELL MANQUILLO MENA

Área de Reparto Oficina Judicial

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

Popayán – Cauca



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Oficina Judicial - Cauca - Popayán <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 14 de agosto de 2024 16:38

Para: Reparto 01 Oficina Judicial - Cauca - Popayán <rep01ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: correspondencia.epcpopayan@inpec.gov.co <correspondencia.epcpopayan@inpec.gov.co>

Asunto: RV: TUTELA LUIS ALFONSO CORTES GOMEZ

Cordial saludo;

Acuso recibo de la información, **se remitió al área de reparto**, que, mediante correo electrónico, confirmará la recepción y reenviará al despacho correspondiente el archivo digital enviado por usted y la **RESPECTIVA ACTA DE REPARTO**.

Teniendo en cuenta que esta oficina solo es competente para realizar el reparto, se resalta que las demás actuaciones procesales (admisión, notificaciones, contestación entre otras) son responsabilidad exclusiva de los despachos judiciales, quienes lo darán a conocer directamente a las partes intervinientes.

Se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de agosto de 1999.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Cordialmente,

Mably Bolena Escobar Ortiz

Área Reparto Oficina Judicial

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

Rama Judicial Popayán, Cauca

Nit. 800.165.853-6



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Correspondencia Epcpopayan <correspondencia.epcpopayan@inpec.gov.co>

Enviado: miércoles, 14 de agosto de 2024 16:21

Para: Oficina Judicial - Cauca - Popayán <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: TUTELA LUIS ALFONSO CORTES GOMEZ

CONFIRMAR RECIBIDO

--

Atentamente,



OFICINA CORRESPONDENCIA

235 [CPAMSPY ERE POPAYAN correspondencia.epcpopayan@inpec.gov.co](mailto:correspondencia.epcpopayan@inpec.gov.co)

Teléfono: 2347474 Ext. 23538

www.inpec.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. Este mensaje y los archivos electrónicos adjuntos, están destinados a ser utilizados únicamente por los destinatarios autorizados y puede contener información confidencial cuya divulgación sin autorización no está permitida, conforme a lo previsto en la Constitución Política de Colombia y en la Política de Seguridad de la Información PA-TI-PL01 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. El que ilícitamente sustraiga, suplante, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Si por error recibe este mensaje, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su buzón.

SEÑORES. JUECES CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL
O QUIEN AGA SUS VECES

REFERENCIA: DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION ART. 23. CN.

ASUNTO: ACCION DE TUTELA EN CONTRA DEL INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC- EL JUZGADO SEGUNDO
DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
POPAYAN CAUCA- Y EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE POPAYAN SALA TERCERA DE DECISION PENAL

12 AGO 2024

YO LUIS ALFONSO CORTES GOMEZ IDENTIFICADO COMO APARECE
ALPÉ DE MI FIRMA ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO ACTUALMENTE
RECLUIDO EN EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
SAN ISIDRO POPAYAN. POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO MANIFIESTO
AL DESPACHO QUE INTERPONGO ACCION DE TUTELA EN CONTRA DEL
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC- EL JUZGADO
SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
POPAYAN CAUCA Y EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
POPAYAN SALA TERCERA DE DECISION PENAL DE LA CIUDAD DE POPAYAN
CAUCA- POR LA VIOLACION A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEVIDO
PROCESO, A LA IGUALDAD Y A LA LIBERTAD CON BASE A LOS SIGUIENTES

HECHOS

1. FUI CONDENADO POR EL JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL
DE FLORENCIA CAQUETA A UNA PENA PRINCIPAL DE 288 MESES DE
PRISION POR EL DELITO DE EXTORCION ESTANDO EN PRIVACION EFECTIVA
DE LA LIBERTAD DESDE EL 30 DE OCTUBRE DEL 2009 ACTUALMENTE EN
EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO SAN ISIDRO POPAYAN A DISPOSICION
DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE POPAYAN CAUCA
2. MEDIANTE ACTA. No. 235-004-2024 DE 02-02-2024 EL
CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO, EN CUMPLIMIENTO DE ARTICULOS
144 Y 145 DE LA LEY 65 DE 1993, ME CLASIFIQUE EN FASE DE
CONFIANZA
3. LO ANTERIOR INDICA CLARAMENTE QUE MI PROCESO DE RESOCIALIZACION
A SIDO PROGRESIVO DURANTE LOS 180 MESES FÍSICOS QUE HE
PERMANECIDO PRIVADO DE MI LIBERTAD.
4. MEDIANTE DECISION DEL INPEC EMITIO CONCEPTO FAVORABLE
PARA PERMISO DE 15 DIAS SIN VIGILANCIA ELECTRONICA LA DIRECCION
REGIONAL DEL INPEC A TRAVES DEL OFICIO No. 200-DROCCJUSPE
DEL 18 DE ABRIL DE 2024 REMITIO AL JUZGADO EJECUTOR LA DOCUMENTA-
CION PARA EL ESTUDIO Y VIABILIDAD DE APROVACION DE VENEFICIO
ADMINISTRATIVO PRETENDIDO, REITERANDO QUE CUMPLE LOS REQUISITOS
PARA DICHO BENEFICIO DE 15 DIAS
5. POR LO ANTERIOR, PRESENTE SOLICITUD AL JUZGADO SEGUNDO DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYAN CAUCA
QUIEN POR AUTO. DE No. 455 DE 14 DE MAYO DE 2024 NEGÓ EL →

BENEFICIO SOLICITADO.

6. LA DECISION FUE (INPUI) APELADA EN AUTO No. 448-02 DE JULIO 2024 Y CONFIRMADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN CAUCA SALA TERCERA DE DECISION PENAL MEDIANTE AUTO No 030 FECHA 02 DE AGOSTO 2024

CONSIDERACIONES

PERDIDA DE VIGENCIA DEL NUMERAL 5° DEL ART. 147 DE LA LEY 65 DE 1993.

LA LEY 65 DE 1993, EN SU ART. 147 ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA ACCEDER AL PERMISO DE 15 DIAS O 72 HORAS INICIALMENTE LA NORMA CITADA EN SU NUMERAL 5° EXIGIA PARA LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD POR DELITOS DE COMPETENCIA DE JUECES ESPECIALIZADOS EL DESCUENTO DE UN 70% DE LA PENA, SIN EMBARGO ESTA NORMA PERDIO VIGENCIA EN EL AÑO 1997 DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA MISMA LEY EN SU ART. 49 QUE DICE:
"ARTICULO 49 LAS NORMAS INCLUIDAS EN LA PRESENTE LEY TENDRAN UNA VIGENCIA MAXIMA DE (8) AÑOS A MITAD DE TAL PERIODO, EL CONGRESO DE LA REPUBLICA ARA UNA REVOLUCION DE SU FUNCIONAMIENTO Y SI LO CONSIDERA NESESARIO, LE HARA LAS MODIFICACIONES QUE CONSIDERE NECESARIAS."

POR LO TANTO, DICHA NORMA NO PUEDE SER APLICADA PARA DESCONOSER EL DERECHO AL BENEFICIO RECLAMADO.

DERROGATORIA DEL ARTICULO 11 DE LA LEY 733 DE 2002.

EL ARTICULO 11 DE LA LEY 733 DE 2002 PROHIBIO DE MANERA GENERAL LOS BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES CUANDO SE TRATE DE DETERMINADOS DELITOS DE CONOSIMIENTOS DE LOS JUCES ESPECIALIZADOS.

POSTERIORMENTE, EL ART. 11 DE LA LEY 733 DE 2002 FUE DERROGADA TACITAMENTE POR EL ART. 5° DE LA LEY 890 DE 2004, AL NO ESTABLESER PROHIBICIONES ALGUNA PARA ACCEDER A LOS SUBROGADOS O MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. SITUACION JURIDICA QUE NO SOLO SE MANTUVO CON LA EXPEDICION DE LA LEY 906 DE 2004.

QUE INTRODUCYO EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, SINO QUE TOMO MAYOR SENTIDO EN LA MEDIDA QUE EL LEGISLADOR PREVIO LA POSIBILIDAD DE QUE LOS PREACUERDOS SUSCRITOS CON LA FISCALIA PUEDEN VERSAR, NO SOLO SOBRE LA PENA, SINO TAMBIEN SOBRE SUS CONSECUENCIA, COMO ES EL CASO DE LOS BENEFICIOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS.

ESTA NORMA, ADENAS DEBE SER APLICADA INCLUSO A LAS PERSONAS CONDENADAS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN VIRTUD DEL PRINSIPIO DE FAVORABILIDAD.

LO ANTERIOR NOS LLEVA A CONCLUIR QUE LAS PERSONAS CONDENADAS CON ATERIORIDAD A LA LEY 890 DE 2004, TAMBIEN TENDRIAN DERECHO A GOZAR DE LA LIBERTAD CONDICIONAL Y DEMAS BENEFICIOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS, SIN ATENDER AL DELITO POR EL CUAL FUERON JUAGADOS.

EN ESTE SENTIDO SE AN PRONUNCIADO DIFERENTES AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, ES ASI COMO LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN SENTENCIA DE CASACION DEL 14 DE MARZO DE 2006, BAJO LA PONENCIA DEL MAGISTRADO ALVARO ORLANDO PEREZ PINZON, LA CUAL ME PERMITIO TRASCRIBIR EN EXTENSO DADA LA CLARIDAD DE SU CONTENIDO, EXPRESO:

«I. VIGENCIA DEL ARTICULO 11 DE LA LEY 733 DE 2002

EL ARTICULO 11 DE LA LEY 733 DE 2002, DICTADA AL AMPARO DE LOS CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTO PENAL DEL 2000, ESTABLECIO UNA SERIE DE PROHIBICIONES PARA LOS PROCESADOS POR DELTOS DE TERRORISMO, SECUESTRO EXTORSIVO EXTORCION, QUIENES NO PUEDEN DISFRUTAR DE REBAJAS DE PENAS POR SENTENCIA ANTICIPADA Y CONFESION, SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA, LIBERTAD CONDICIONAL, PRICION DOMICILIARIA, NI NINGUN OTRO BENEFICIO, EXEPTO (LOS BENEFICIOS) O SUBROGADOS LEGAL, JUDICIAL, O ADMINISTRATIVO, EXEPTO LOS BENEFICIOS POR COLABORACION PREVISTO EN EL ESTATUTO PROCESAL.

DE ESTA MANERA SE MODIFICARON PARCIALMENTE LOS ART. 38, 63, Y 64 DEL CODIGO PENAL Y 40, 283, 357. PARAGRAFO 480, 481 Y 494 DEL CODIGO DE PROSEDIMIENTO PENAL, EN EL SENTIDO DE ENTENDER INCLUIDA LA PROHIBICION EN CADA UNO DE SUS TEXTOS

LA POSTERIOR EXPEDICION DE LAS LEXES 890 Y 906 DEL 2004, REFORMATORIA DEL CODIGO PENAL LA PRIMERA ABROGATORIA DEL CODIGO DE PROSEDIMIENTO PENAL LA SEGUNDA, PARA JUSGAR LAS CONDUCTAS COMETIDAS DESPUES DEL 2º DE ENERO DEL 2005, INTRODUJO ALGUNOS CAMBIOS EN LAS NORMAS DE EXCLUSION O SUPRIMIO ALGUNAS INSTITUCIONES Y ADOPTO OTRAS, LO QUE OBLIGA A ESTUDIAR LA VIGENCIA DE CADA UNA DE LAS PROHIBICIONES CONTENIDAS EN LAS RESENDA LEY 733 FRENTE A LOS NUEVOS ESTATUTOS. Y PARTICULARMENTE AL SISTEMA PROCESAL ADOPTADO A PARTIR DEL ACTO LEGISLATIVO 03 DEL (2008) 2002 DESARROLLADO POR LAS YA CITADAS LEXES DEL 2004.

NO SE TRATA, COMO LO DIJO LA CORTE EN LA SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DEL 2005, RADICADO 21.954, DE UN SIMPLE CAMBIO DE CODIGO, SINO DE UNA TRASCENDENTAL VARIACION DEL SISTEMA, DISEÑADO PARA QUE A TRAVES DE LAS NEGOCIACIONES Y ACUERDOS SE FINIQUITEN LOS PROCESOS PENALES, SIENDO ESTA ALTERNATIVA LA QUE EN MAYOR PORSENTAJE RESOLVERA LOS CONFLICTOS, OBUVIAMENTE SIN DESCONOSER LOS DERECHOS DE LAS VICTIMAS Y LOS TERCEROS AFECTADOS CON LA COMICION DE LA CONDUCTA PUNIBLE, PARTE QUE EN ESTE ESQUEMA RECIBRAN UN MAYOR PROTAGONISMO DENTRO DEL MARCO DE JUSTICIA RESTAURATIVA.

(...) LA RADICAL TRANSFORMACION DEL SISTEMA PROCESAL INTRODUJO OBUVIAMENTE SUSTANCIALES CAMBIOS EN TODO EL ORDENAMIENTO PENAL, POR QUE TAMBIEN LA INTERPRETACION DE LAS NORMAS QUE NO HAN TENIDO VARIACION EN SI MISMA TENDRAN QUE HACERSE CONSIDERANDO EL CONJUNTO DENTRO DEL QUE SE HALLAN INSERTAS, COMO LO ENSEÑA EL ART. 30 DEL CODIGO CIVIL, AL DISPONER QUE «EL CONTEXTO DE LA LEY SERVIRA PARA ILUSTRAR EL SENTIDO DE CADA UNA DE SUS PARTES DE MANERA QUE AYA ENTRE TODAS ELLAS LA DEVIDA CORRESPONDENCIA Y ARMONIA.»

(...) EN EFECTO, UNA NORMA DE CARACTER GENERAL COMO EL ART. 64

DE LA LEY 599 DE 2000 POR VIRTUD DEL ART. 11 DE LA LEY 733 DE 2002, VIO LIMITADOS SUS ALCANCES EN EL SENTIDO QUE AL PARTIR DE LA VIGENCIA DE ESTA ÚLTIMA DISPOSICIÓN HACIA DELANTE LOS CONDENADOS POR LA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE EXTORSIÓN, NOTENDRIAN DERECHO A LA LIBERTAD CONDICIONAL, ASI CUMPLIERAN LAS TRES QUINTAS PARTES DE LA PENAY MAY A PESAR DE QUE SU CONDUCTA EN EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO FUESE EJEMPLAR COMO CONSECUENCIA DE LAS BONDADES RELATIVAS DE LA PREVENCIÓN ESPECIAL Y LA RESOCIALIZACIÓN.

DE ESTA MANERA ES EVIDENTE QUE LOS ART. 64 DE LA LEY 599 DE 2000 X 11 DE LA LEY 733 DE 2002 CONFORMAN EN MATERIA DE LIBERTAD CONDICIONAL. LA PROPOSICIONES REGULAVAN DE MANERA INTEGRAL LA MATERIA Y POR TANTO, AL DISPONER EL ART. 5 DE LA LEY 890 DE 2004, QUE LA LIBERTAD CONDICIONAL PROCEDE PARA TODOS LOS DELITOS, DEROGO EN CONJUNTO LAS DISPOSICIONES ANTERIORES.

ELLO SIGNIFICA QUE A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DE LA LEY 890 DE (2004) 2004 VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2005, LOS REQUISITOS PARA AQUELLOS CONDENADOS QUE ANTES ESTABAN EXCLUIDOS DE LA POSIBILIDAD DE ACEDER A LA LIBERTAD CONDICIONAL POR NATURALEZA DEL DELITO QUE EJECUTARON. AHORA LA TIENEN SIEMPRE QUE SE CUMPLAN Y SE SUPERE LAS EXIGENCIAS NORMATIVAMENTE PREVISTAS. ESTO ES LA VALORACIÓN ACERCA DE LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA, EL CUMPLIMIENTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LA PENAY QUE SU CONDUCTA EN EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO PERMITA DEDUCIR QUE NO EXISTE NESECIDAD DE CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN DE LA PENAY.

(...) SEMILARES REFLEXIONES E IDENTICA CONCLUSIÓN CABE ASER RESPECTO DE LA PROHIBICIÓN DE CONSEDER BENEFICIOS, INCLUIDA EN EL MISMO ART. 11, PARTICULARMENTE EL DE REDUCIÓN DE PENAY POR TRABAJO O ESTUDIO, PUES EL ART. 472 DE LA LEY 906 NO REPRODUJO NINGUNA EXEPCIÓN RELACIONADA CON LA CLACE DE DELITO COMETIDO SINO QUE DE MANERA GENERAL DIJO EN SU INCISO 3^o

LA REDUCIÓN DE LAS PENAY POR TRABAJOS X ESTUDIO AL IGUAL QUE CUALQUIER OTRA REBAJA DE PENAY QUE ESTABLESCA LA LEY SE TENDRA EN CUENTA COMO PARTE CUMPLIDA DE LA PENAY IMPUESTA O QUE PUDIERA IMPONERSE.

ES CLARO QUE SI LA VOLUNTAD LEGISLATIVA HUVIESE SIDO LA DE MANTENER LA PROHIBICIÓN, LA HABRIA INCLUIDO EN EL TEXTO DE ESTE INCISO O EN CUALQUIERA OTRA NORMA DEL NUEVO ESTATUTO PROCESAL DE MANERA QUE NO HACERLO EQUIVALE A DEROGARLA TASITAMENTE.

LA SALA ESTIMA CONVENIENTE DESTACAR AHORA ESTA ÚLTIMA TESIS QUE APUNTA A LA NECESIDAD DE UNA AFIRMACIÓN LEGISLATIVA EN EQUIVOCA RESPECTO DE LAS PROHIBICIONES DEL ART. 11 PARA PRECISAR JUSTAMENTE QUE ESA EXIGENCIA, APENAS MENCIONADAS EN LAS SENTENCIAS DE TUTELA TRANSCRITAS ES LA CONSECUENCIA OBVIA DE LA PROFUNDA TRANSFORMACIÓN QUE SE A PRODUCIDO EN EL ORDENAMIENTO CON LA ADOPCIÓN DE LA INSTITUCIÓN DE LOS PREACUERDOS, ACUERDO Y NEGOCIACIONES.

(...) LO DICHO COBRA MAS FUERZA FRENTE AL SUBROGADO, SI SE ALVIERTE QUE LA INSTITUCIÓN FUE REGULADA EN LOS ARTS. 474 Y 475 DE LA LEY 906 DEL 2004 Y NO SE REPRODUJO LA CLAUSULA DE EXCLUSIÓN DE

LA LEY 733 DEL 2002

ANTE LA DEROGATORIA TACITA DEL NUMERAL 5° DEL ART. 147 DE LA LEY 65 DE 1993, EL INPEC OBEDECIENDO CRITERIOS PELIGROSISTAS EXPEDIO LA RESOLUCION No. 7.302 DE 2005 CON LA CUAL EN LA PRACTICA REVIVIO DICHA NORMA EXIGIENDO EL CUMPLIMIENTO DEL 70% DE LA PENA A LAS PERSONAS CONDENADAS POR DELITOS DE CONOSIMIENTO DE LA JUSTICIA ESPECIALIZADA.

ESTE ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESULTO CONTRARIO A LA CONSTITUCION POR VIOLACION DEL PRINCIPIO DE JERARQUIA DE LA LEY Y DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y AL DEVIDO PROCESO, ESTA SIENDO INAPLICADO POR DESPOSICION DE LA RESOLUCION 4558 DE 14 DE MAYO DE 2009 EXPEDIDA POR EL INPEC COMO CONSECUENCIA DE LA SENTENCIA T-635 DE 2008 DONDE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE MANERA CLARA Y EXPRESA SEÑALA QUE A PESAR DE LAS FACULTADES DISCRECIONALES DEL INPEC EN MATERIA DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO SU ACTUACION DEBE ENCONTRARSE ACORDE A LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES LEGALES TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS Y LAS REGLAS MINIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS DE IGUAL MANERA EN LA REFERIDA SENTENCIA SE ASE ILUCION ALAS DISPOSICIONES NORMATIVAS REFERENTES A LA FUNCION PROTECTORA Y PREVENTIVA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, DEVEN GUIAR EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO A SI PUES EXPRESA LA CORTE.

“POR OTRA PARTE NO SOLO LA LEY 65 DE 1993 NO CONTEMPLA LA GRAVEDAD DEL ILICITO Y POR TANTO EL CUMPLIMIENTO DE 70% DE LA PENA PARA ACCEDER A LA FASE DE MEDIANA SEGURIDAD EN EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO SINO QUE ELA NO PODRIA IMPEDIR EL ACCESO A LOS BENEFICIOS DE LAS MISMAS. A AQUELLOS INTERNOS QUE HAYAN DEMOSTRADO CON SU CONDUCTA MERECEER TALES BENEFICIOS PUES ELLO IRIA EN CONTRA DE LOS FINES RESOCIALIZADORES DE LA PENA Y BUENERARIA LA DIGNIDAD DEL RECLUSO.

NO PUEDE OLVIDARSE QUE EN CUANTO SE RELACIONA CON ASUNTOS QUE TIENE QUE VER CON LA LIBERTAD DE LAS PERSONAS LA REGULACION DE LOS MISMOS ES COMPETENCIA DEL LEGISLADOR Y NO PUEDE EL DIRECTOR DEL INPEC MODIFICAR LA LEY 65 DE 1993 SU PRETEXTO DE RECLAMATORIA.

3.2.4. SIENDO ELLO ASI, SURGE DE BUITO QUE EL ART. 10 DE LA RESOLUCION 7302 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2005 EXPEDIDA POR EL DIRECTOR DEL INPEC USURPA FACULTADES QUE CORRESPONDEN AL CONGRESO DE LA REPUBLICA AL INTRODUCIR, SIN ATRIBUCION PARA ELLO, REQUISITOS NO CONTEMPLADOS POR LA LEY, POR LO CUAL TAL DISPOSICION DEBE SER INAPLICADA POR SER CONTRARIA A LA CONSTITUCION POLITICA COMO SE ORDENARA EN LA PARTE RESOLUTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.

SIN EMBARGO, EN EL FALLO ALUDIDO LA CORTE CONSTITUCIONAL NO ANALIZO LA VIGENCIA DEL NUMERAL 5° DEL ART. 147 DE LA LEY 65 DE 1993 QUE COMO SEÑALAMOS ANTERIORMENTE SOLO TUVO VIGENCIA HASTA EL AÑO 2007. DE IGUAL MANERA, EL ART. 11 DE LA LEY 733 DE 2002 QUE EXCLUYA BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS SE ENCUENTRA DEROGADO TACITAMENTE Y POR ESTA RAZON CON CLUYE QUE EL REQUISITO DE CUMPLIMIENTO DEL 70% DE DESCUENTO DE LA PENA IMPUESTA ES NECESARIO PARA ACCEDER AL PERMISO DE 15 DIAS O 72 HORAS PERO COMO SE A PODIDO OBSERVAR Y ASEERTADAMENTE LO A ESPLICADO LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN LA SENTENCIA DE CASACION DEL 14 DE MARZO DE 2006

YA CITADA DICHO REQUISITO HA SALIDO DE NUESTRO ORDENAMIENTO PENAL.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

LA PERMANENCIA EN UN ESTABLECIMIENTO DE ALTA SEGURIDAD Y LA NEGATIVA TANTO DEL INPEC COMO DEL JUEZ ENCARGADO DE VIGILAR LA MI CONDENA, EN MI CASO PARTICULAR CONSTITUYE UNA VIOLACION A MIS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA LIBERTAD EL DEVIDO PROCESO, A LA IGUALDAD Y A LA DIGNIDAD CONSAGRADO EN LA CONSTITUCION POLITICA YA QUE DESCONOCE QUE DURANTE EL TIEMPO DE PRISION HE RESPONDIDO SATISFATORIAMENTE AL TRATAMIENTO PENITENCIARIO PROGRESIVO IMPLIDIENDOME ACCEDER AL BENEFICIO DE 72 HORAS O 15 DIAS ELEMENTO INTEGRAL DE LA FASE EN LA CUAL ME ENCUENTRO CLASIFICADO CONFIANZA, Y DE ESTA MANERA NEGANDOME LA POSIBILIDAD DE AVANZAR EN EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO CON MIRAS A REDAPTARME A LA VIDA EN LIBERTAD.

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

LA CORTE CONSTITUCIONAL A SIDO PROLIFERA JURISPRUDICIALMENTE RESPECTO A ESTE IMPORTANTE DERECHO OTORGANDOLE INCLUSO EL CALIFICATIVO DE DERECHO FUNDANTE.

ES ASI COMO EN LA SENTENCIA C-774 DE 2001 PRECEPTIVO
"LA LIBERTAD PERSONAL, PRINCIPIO Y DERECHO FUNDANTE DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO, COMPRENDE LA POSIBILIDAD Y EL EJERCICIO POSITIVO DE TODAS LAS ACCIONES DIRIGIDAS A DESARROLLAR LAS APTITUDES Y ELECCIONES INDIVIDUALES QUE NO PUENEN CON LOS DERECHOS DE LOS DEMAS, NI ENTRANEN ABUSO DE LOS PROPIOS COMO LA PROSCRIPCION DE TODO ACTO DE COERCION FISICA O MORAL QUE INTERFIERA O SUPRIMA LA AUTONOMIA DE LA PERSONA SOJUZGANDOLA SUSTITUYENDOLA OPRIMIENDOLA O REDUCIENDOLA INDEVIDAMENTE."

NO OBSTANTE CONSIDERARLO COMO UN DERECHO RELATIVO LA CORTE INSISTE EN LA IMPORTANCIA DEL MISMO, ELABORANDO UNA SINOPSIS DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS QUE SE REFIEREN A LA LIBERTAD PERSONAL Y PRESISO EL ALCANSE DE ESTE DERECHO DESDE LA PERSPECTIVA DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD RECORDANDO QUE PARA QUE LAS NORMAS O TRATADOS INTERNACIONALES RATIFICADOS POR COLOMBIA, FORMEN PARTE DE ESTA INSTITUCION, ES NECESARIO EL CUMPLIMIENTO DE DOS REQUISITOS: DEVEN RECONOCER UN DERECHO HUMANO Y DICHO DERECHO NO DEVE SER SUSCEPTIBLE DE LIMITACION EN LOS ESTADOS DE EXECCION, AUNQUE EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL NO FORMA PARTE DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD CONCLUYO

"NO OBSTANTE LA CONSTITUCION ORDENA EN EL ENCLISO SEGUNDO DEL ART. 93 QUE PARA LA INTERPRETACION DE LOS DERECHOS CONSAGRADOS EN LA CARTA, DEVE ESTARSE A LOS TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS RATIFICADOS POR COLOMBIA EUENTO POR EL CUAL. AUNQUE LAS DISPOSICIONES REFERENTES AL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL NO HACEN PARTE DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD NO POR ESO DEVE DESCONOCERSE QUE SU INTERPRETACION DEVE REALIZARSE DE ACUERDO CON SUS MANDATOS. LA CORTE A SOSTENIDOS

"CLARO ESTA TRATANDOSE DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE LA LIBERTAD. APLICANDO EL ART 93 DE LA CONSTITUCION POLITICO, EL ALCANSE DE SU GARANTIA CONSTITUCIONAL DEVE INTERPRETARSE A LA LUZ DE LOS

TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS. RATIFICADOS POR COLOMBIA. 13

MI DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD SE VE SERIAMENTE AMENAZADO AL EXIGIRME EL CUMPLIMIENTO DEL 70% DE LA PENA CON BASE EN UNA NORMA DEROGADA. DE ACUERDO CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE CUMPLI CON TODOS LOS REQUISITOS YA EL 80% DE LA PENA PARA ACCEDER AL BENEFICIO DE PERMISO DE 15 DIAS O 72 HORAS Y POR LO TANTO TENGO DERECHO A QUE SE ME CONCEDA EN CONDICIONES DE IGUALDAD CON LOS DEMAS CONDENADOS.

DERECHO DE A LA IGUALDAD

LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA T-796-02, BAJO LA PONENCIA DEL MAGISTRADO JAIME CORDOBA TRIVIÑO, SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD, SEÑALA LO SIGUIENTE:

4. LA CONSTITUCION POLITICA DE 1991 CONSAGRA LA IGUALDAD COMO UN DERECHO FUNDAMENTAL, EL CUAL POR MANDATO DEL ART. 85 DE LA CARTA ES DE APLICACION INMEDIATA. EN ESTA MATERIA SE DISTINGUE DE LA CONSTITUCION DE 1886, LA CUAL, INCLUYENDO SU REFORMAS, NO CONTENIA UNA NORMA QUE RECONOCIERA EXPRESAMENTE ESTE DERECHO. DISPONE EL ART. 13 DE LA CONSTITUCION:

ART. 13 TODAS LAS PERSONAS NACEN LIBRES E IGUALES ANTE LA LEY, RESIVIRAN LAS MISMAS PROTECCION Y TRATO DE LAS AUTORIDADES Y GOZARAN DE LOS MISMOS DERECHOS, LIBERTADES Y OPORTUNIDADES SIN NINGUNA DISCRIMINACION POR RAZONES DE SEXO, RAZA, ORIGEN NACIONAL O FAMILIAR, O LENGUA, RELIGION OPINION POLITICA O FILOSOFICA.

EL ESTADO PROMOVERA LAS CONDICIONES PARA QUE LA IGUALDAD SEA REAL Y EFECTIVA Y ADOPTAR MEDIDAS EN FAVOR DE GRUPOS DISCRIMINADOS O MARGINADOS.

EL ESTADO PROTEJERA ESPECIALMENTE A AQUELLAS PERSONAS QUE POR SU CONDICION ECONOMICA, FISICA, O MENTAL, SE ENCUENTREN EN CIRCUNSTANCIA DE DEBILIDAD, MANIFIESTA Y SANCIONARA LOS ABUSOS O MALTRATOS QUE CONTRA ELLAS SE COMETAN.

PERO LA IGUALDAD ADEMÁS DE SER UN DERECHO FUNDAMENTAL, ES TAMBIEN CONSIDERADO COMO UN VALOR Y UN PRINCIPIO FUNDAMENTAL EN LA CONFIGURACION CONSTITUCIONAL

DE UNA PARTE, EL PREAMBULO LA CONSAGRA DE MANERA EXPRESA, COMO UNO DE LOS FINES QUE DEVEN SER ASEGURADOS, DENTRO DE UN MARCO JURIDICO DEMOCRATICO Y PARTICIPATIVO, Y EL ART 5º LA ERIGE COMO UN PRINCIPIO FUNDAMENTAL AL PRESCRIBIR QUE EL ESTADO RECONOSCA SIN DISCRIMINACION ALGUNA, LA PRIMACIA DE LOS DERECHOS INALIABLES DE LA PERSONA. LA IGUALDAD ES ENTONCES SIMULTANEAMENTE, UN VALOR, UN PRINCIPIO Y UN DERECHO FUNDAMENTAL.

AHORA BIEN, COMO LO A SEÑALADO ESTA CORPORACION "EL DERECHO ESTABLECIDO POR EL CONSTITUYENTE EN EL ART. 13 DE LA CARTA IMPLICA UN CONCEPTO RELACIONAL, ES DE DECIR QUE SU APLICACION SUPONE LA COMPARACION DE POR LO MENOS DOS SITUACIONES PARA DETERMINAR SI, EN UN CASO CONCRETO, AMBAS SE ENCUENTRAN EN UN MISMO PLANO Y POR ENDE, MERECEN EL MISMO TRATAMIENTO O SI, POR EL CONTRARIO, AL SER DISTINTAS AMBITAN UN TRATO DIFERENTE. ->

"LA APLICACION DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN LOS TERMINOS REFERIDOS, TIENE COMO FINALIDAD DETERMINAR, EN CADA CASO CONCRETO, SI EXISTE DISCRIMINACION EN RELACION CON UNA DE LAS SITUACIONES IGUALES O SIMPLEMENTE EL TRATO DIFERENTE QUE NO TIENE JUSTIFICACION"

"ASI, NO BASTA CON ESTABLECER QUE HAY DIFERENCIA EN LA CONSIDERACION QUE LAS AUTORIDADES DE LA REPUBLICA DAN A UNA PERSONA O SITUACION SINO QUE ADENAS DE ESO QUIEN PRACTICA EL TEST DE IGUALDAD DEBE DETERMINAR CLARAMENTE LAS RAZONES A QUE OBEDECE ESA DIFERENCIA Y SI SE JUSTIFICA O NO A LA LUZ DEL PREAMBULO Y DEL ART. 13 DE LA CONSTITUCION. EN CUANDO CORRESPONDE AL JUEZ DE TUTELA, SI ENCUENTRA QUE EL TRATAMIENTO DIFERENTE DADO A UNA PERSONA EN UNA DETERMINADA SITUACION CARESE DE RESPALDO CONSTITUCIONAL, EN CUANDO DEBERA PONER FIN A LA DISCRIMINACION QUE DE TAL CIRCUNSTANCIA SE DERIVA ADOPTANDO LAS MEDIDAS INMEDIATAS QUE LA CONSTITUCION, Y LA LEY LE PERMITEN, SIEMPRE Y CUANDO ESA PROTECCION NO ESTE RESERVADA A OTRA AUTORIDAD DE CARACTER JUDICIAL, ES DESIR QUE EL DERECHO VULNERADO EN ESTE CASO, EL DERECHO DE IGUALDAD NO TENGA OTRO MECANISMO DE DEFENSA JUDICIAL O ESTE NO SEA TAN EFICAZ COMO TUTELA PARA AMPARARLO, SITUACION EN LA CUAL DEBE CONSIDERAR LA POSIBILIDAD DE APLICARLA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.

SI ANALIZAMOS DETENIDAMENTE EL CASO PARTICULAR ENCONTRAMOS QUE LA DIFERENCIACION QUE HA REALIZADO EL INPEC Y EL JUEZ DE EJECUCION DE PENAS DE CONOSIMIENTO, QUE EXIGEN EL CUMPLIMIENTO DE EL 70% DE LA PENA PARA QUIENES NOS ENCONTRAMOS PRIVADOS DE LA LIBERTAD POR DELITOS DE LA JUSTICIA ESPECIALIZADA, CON FUNDAMENTO EN UNA NORMA DEROGADA (ART. 50 DE LA LEY 65 DE 1993), NO ESTA EN SINTONIA CON LA CARTA POLITICA, EN CUANTO LA DECISION AFECTA EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO QUE TIENE COMO OBJETO LA PREPARACION DEL CONDENADO A LA VIDA EN LIBERTAD Y QUE DEBE POR LO TANTO, SER PROGRESIVO Y OBEDESER AS ESTUDIO CIENTIFICO DE LA PERSONALIDAD.

DE ESTA MANERA LA RESOLUCION DEL INPEC Y LA DECISION JUDICIAL CONTIENEN UN TRATO DISCRIMINATORIO ENTRE LOS CONDENADOS EN RAZON AL DELITO, SE TORNAN CONTRARIAS A LEYES SUPERIORES Y, POR LO TANTO SON INJUSTIFICADOS Y SE ENCUENTRAN EN CONTRAVIA CON EL PRINCIPIO DE IGUALDAD. CONSAGRADO EN EL ART 13 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA.

EN LA MEDIDA QUE LA LEY NO PREVIE DIFERENCIA EN EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO EN RAZON AL DELITO COMETIDO LA DISCRIMINACION QUE HACEN EL INPEC Y EL JUEZ, AL EXIGIRME EL CUMPLIMIENTO DEL 70% DE LA PENA VULNERAN FLAGRANTEMENTE MI DERECHO A LA IGUALDAD ADENAS LLEVO MAS DEL 80% DE LA PENA MAS DE LO EXIGIDO.

DERECHO AL DEVIDO PROCESO

EN SENTENCIA C-093 DE 1998 LA CORTE CONSTITUCIONAL SENTO QUE EL DEVIDO PROCESO CONSTITUTE "LA GARANTIA INSTRUMENTAL QUE POSIBILITA LA DEFENSA JURIDICA DE LOS DERECHOS SUBJETIVOS U OBJETIVOS DE LOS INDIVIDUOS, MEDIANTE EL TRAMITE DE UN PROCESO AJUSTADO A LA IGUALDAD" DESTACANDO COMO INTEGRANTES DEL MISMO

"EL PRINCIPIO DE LA PRESUNCION DE INOCENCIA X LOS DERECHOS A LA DEFENSA, A LA CELERIDAD PROCESAL, A PRESENTAR X CONTROVERTIR LAS LAS PRUEVAS, A IMPUGNAR LAS PROVIDENCIAS QUE SEA SUSTENTIBLES DE

RECURSO Y A NO SER JUZGADO DOS VECES POR EL MISMO HECHO DE TAL MANERA QUE EL DEVIDO PROCESO SE SASTIESE CUANDO LA ACTUACION JUDICIAL O ADMINISTRATIVA EN LA QUE SE DEFINEN DERECHOS. SE DESARROLLA EN LEGAL FORMA ESTO ES CON OBSERVANCIA DE LAS GARANTIAS, CONDICIONES Y EXIGENCIAS PREVISTAS EN CONSTITUCION POLITICA Y EN LA LEY."

DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL SALA TERCERA DE REVISION EN SENTENCIA T-572 DEL 26 DE OCTUBRE DE 1992 EL DEVIDO PROCESO "COMPRENDE UN CONJUNTO DE PRINCIPIOS MATERIALES Y FORMALES ENTRE LOS QUE SE ENCUENTRAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EL PRINCIPIO DEL JUZG NATURAL O LEGAL EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL Y EL PRINCIPIO DE PRESUNCION DE INOCENCIA, TODOS LOS CUALES RESPONDEN MEJOR A LA ESTRUCTURA JURIDICA DE VERDADEROS DERECHOS FUNDAMENTALES UNA VEZ SE HA PARTICULARIZADO EL DERECHO - GARANTIA A UN DEVIDO PROCESO ADQUIERE EL CARACTER DE DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL EN BENEFICIO DE QUIENES INTEGRAN LA RELACION PROCESAL.

CONJUNTO ESTE DE NORMAS QUE INCLUYEN AQUELLAS QUE IMPONEN CARGAS EN PRO DE LA EFICACIA DEL TRAMITE PROCESAL CON EL OBJETO DE PAR SEGURIDAD JURIDICA A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVIENIENTES EN LA ACTUACION. EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LAS FORMAS PROPIAS DE CADA JUICIO ES ENTONCES UNA GARANTIA Y PRINCIPIOS, ANTE TODO EN PROCESOS SANSIONATORIOS COMO LO ES, POR EXELENCA EL PROCESO DISCIPLINARIO.

EN SENTENCIA C-095 DE 2001 LA CORTE CONSTITUCIONAL AFIRMA:

"AHORA BIEN, SE RECALCA QUE LAS FORMAS PROPIAS DE CADA JUICIO DEVEN ANALIZARSE CONCOMITANTAMENTE CON LOS VALORES Y PRINCIPIOS RECTORES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, PUES NO A DE PERDUCIRSE DE VISTA QUE EL PROCESO NO ES UN FIN EN SI MISMO, NI SI NO QUE SE CONSUME Y ESTRUCTURA PARA REALIZAR LA JUSTICIA Y CON FINALIDAD SUPERIOR DE LOGRAR LA CONVIVENCIA PASIFICA (PREAMBULO Y ART. 1 DE LA CARTA).

DE IGUAL FORMA, COMO LO HA INTERPRETADO LA JURISPRUDENCIA LAS REGLAS DE CADA JUICIO SUPONEN TAMBIEN "EL DESARROLLO DE LOS PRINCIPIOS DE ECONOMIA, OPORTUNIDAD, LEALTAD, IMPARCIALIDAD Y CELERIDAD PROCESALES EN ARAS DE LA IGUALDAD DE LAS PERSONAS, ESTO ULTIMO GRACIAS AL SOMETIMIENTO DE LAS CAUSAS IDENTICAS A PROCEDIMIENTOS UNIFORMES. OBLVIAR TALES FORMAS EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS PRESTABLESIDAS IMPIDE ALEGAR EL DESCONOSIMIENTO DEL DERECHO SUSTANCIAL RECLAMADO YA QUE SE ESTARIA SUSTENTANDO LA FRUSTRACION DEL INTERES PERSEGUIDO EN LA PROPIA CULPA O NEGLIGENCIA".

(CFR. SENTENCIA C-1512 DE 2000 YA CITADA)

LA CORTE CONSTITUCIONAL ASE REFERENCIA A LA TRANCENDENCIA E IMPLICACIONES DE LA VIOLACION AL DEVIDO PROCESO ASI LO EXPRESO EN SENTENCIA C-383 DE 2000:

"LA TRANSGRESION QUE PUEDA OCURRIR DE AQUELLAS NORMAS MINIMAS QUE LA CONSTITUCION O LA LEY ESTABLECEN PARA LAS ACTUACIONES PROCESALES, COMO FORMAS PROPIAS DE CADA JUICIO, ATENTA CONTRA EL DEVIDO PROCESO Y DESCONOSE LA GARANTIA DE LOS DERECHOS E INTERESES DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL MISMO. DE ESTA MANERA, LOGRA IGNORAR EL FIN ECENCIAL DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO QUE PRETENDE →

BRINDAR A TODAS LAS PERSONAS LA EFECTIVIDAD DE LOS PRINCIPIOS X DERECHOS CONSTITUCIONALES ENTE CONSAGRADO, CON EL FIN DE ALCANZAR LA CONVIVENCIA PASIFICA CIUDADANA Y LA VIGENCIA DE UN ORDEN JUSTO. SIN EMBARGO, LA VIOLACION DEL DERECHO AL DEVIDO PROCESO NO SOLO PUEDE PREDICARSE DEL CUMPLIMIENTO DE UNA DETERMINADA REGLA PROCESAL:

TAMBIEN OCURRE POR VIRTUD DE LA INEFICACIA DE LA MISMA PARA ALCANZAR EL PROPOSITO PARA EL QUE FUE CONSEGUIDA. ASI EN LA MEDIDA EN QUE EL DERECHO SUSTANCIAL PREVALECE SOBRE LAS FORMAS PROCESALES, COMO MANDATO QUE IRRADIA TODO EL ORDENAMIENTO JURIDICO Y MUY ESPECIALMENTE, LAS ACTUACIONES DESTINADAS A CUMPLIR CON LA ACTIVIDAD JUDICIAL ES QUE LAS FORMAS PROCESALES QUE LA RIGAN DEVEN PROPENDIENDO AL CUMPLIMIENTO DE LOS PROPOSITOS DE PROTECCION Y REALIZACION DEL DERECHO MATERIAL DE LAS PERSONAS Y A LA VERDADERA GARANTIA DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA CON ELLO NO SE QUIERE SIGNIFICAR QUE LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO, LEGALMENTE ESTABLECIDAS, PUEDAN RESULTAR INOBSERVADAS SIN DISCRIMINACION POR LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE CONDUCCION DEL RESPECTIVO PROCESO; POR EL CONTRARIO ESTAS DEVEN APLICABLES CON ESTRICTO RIGOR EN LA MEDIDA DE SU EFICACIA PARA REALIZAR LOS DERECHOS E INTERESES DE LAS PERSONAS, SO PENA DE CONSIDERAR EN ILEGITIMOS LOS ACTOS EFETUADOS SIN SU RECONOCIMIENTO.)

ESTOS POSTULADOS, ADEMAS DE CONSTITUIRSE EN UNA GARANTIA INDIVIDUAL PARA LOS CIUDADANOS ESTABLECEN DE MANERA CORRELATIVA LA OBLIGACION ESTATAL DE ABSTENERSE DE LA ARBITRARIEDAD Y ACTUAR UNICA Y EXCLUSIVAMENTE BAJO EL IMPERIO DE LA LEY; EN ULTIMAS IMPONE LIMITES AL EJERCICIO DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO,

EN EL CASO CONCRETO EL DEVIDO PROCESO SEVE IGUALMENTE AFECTADO EN LA MEDIDA QUE A PESAR DE MI CLASIFICACION EN FASE DE CONFIANZA Y LOS AVANSES QUE OBTENGO INDIVIDUALMENTE, COMO LO ORDENA EL PROCEDIMIENTO SEÑALADO EN LA LEY 65 DE 1993 SE ME NIEGA EL ACCESO A LOS BENEFICIOS PROPIOS DE DICHA FASE, CON FUNDAMENTO EN UNA NORMA QUE HA PERDIDO VIGENCIA COMO SE EXPLICO ANTERIORMENTE.

PETICION CONCRETA

SOLICITO AL SEÑOR JUEZ DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA O QUIEN AGA SUS VECES TUTELAR MIS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD, AL DEVIDO PROCESO Y LIBERTAD Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO

1. IMPARTIR ORDEN PERENTORIA PARA QUE SE ME CONCEDA EL PERMISO DE SALIDA DE 15 DIAS CUAL TENGO DERECHO

2. EN CASO DE EN CONTRARME RECLUIDO EN ESTABLECIMIENTO DE ALTA SEGURIDAD ORDENAR AL INPEC MI TRASLADO A UN ESTABLECIMIENTO DE MEDIANA SEGURIDAD DONDE SE ME APLIQUE EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE A LA FASE DE TRATAMIENTO EN LA CUAL ME ENCUENTRO CLASIFICADO (FASE CONFIANZA)

PRUEBAS

1. COPIA DEL ACTA DE CLASIFICACION EN FASE DE CONFIANZA

2. DECISION DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA QUE ME NIEGAN PERMISO DE 15 DIAS O 72 HORAS

GRACIAS

ATT LUIS ALFONSO CORTES GOMEZ
TD 20039

PATIO # 13

DIOS BENDIGA LOS JUECES QUE IMPARTEN JUSTICIA